

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado, en contra del auto de fecha 20 de septiembre de 2019 que libró el mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Afirmó el recurrente que este Juzgado no es competente para conocer de esta demanda, pues el proceso ejecutivo no se inició conforme lo consagra el artículo 306 del CGP, es decir, con posterioridad a la ejecución de las providencias judiciales.

Argumentó su posición, indicando que dentro del proceso de restitución de inmueble, no se profirió sentencia ordenando la restitución del mismo ni condenando en costas al demandado, sino que se terminó por carencia de objeto mediante auto de fecha 28 de agosto de 2019, pues el demandante lo solicitó ya que el inmueble había sido entregado con antelación a la sentencia.

Entonces, con base en lo anterior, el demandante debió interponer la acción ejecutiva ante la oficina judicial de reparto y no como continuación del proceso de restitución de inmueble, pues no se cumplen los presupuestos para ello, por lo que solicitó se revoque el mandamiento de pago y se rechace la presente demanda.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*.

En lo que refiere, el demandado que al haber terminado el proceso de restitución por carencia de objeto antes de proferirse sentencia declarativa, el ejecutante debió iniciar una demanda nueva ante la jurisdicción competente, es decir, debió ser repartida ante los juzgados civiles municipales de Bogotá a través de la oficina de reparto y no como continuación en la ejecución de una providencia judicial.

Sobre el particular, se debe resaltar que el artículo 305 del CGP, consagra: **“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas** o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo (...)”.

Así mismo el artículo 306 ibídem, Consagra: **“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”.

Entonces, para lograr dar aplicación a esta norma es necesario cumplir ciertos parámetros como son que el Juez de conocimiento haya proferido: (i) sentencia que condene al pago de una suma de dinero; (ii) sentencia que condene a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso; o, (iii) sentencia que condene al cumplimiento de una obligación de hacer.

Cumplido alguno de los anteriores requisitos, podrá el acreedor si así lo quiere y sin necesidad de formular demanda, (i) solicitar la ejecución con base en la sentencia, (ii) deberá solicitarlo ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

De no cumplirse los presupuestos antes mencionados, no será posible incoar una acción ejecutiva ante el mismo juez de conocimiento, pues carecería del título ejecutivo base de esa acción.

Al revisar el expediente se encuentra que por auto del 21 de noviembre de 2018 se admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado; se tuvo por notificado a los demandados José Armando Calvache Garzón y Rodolfo Garzón por aviso mediante auto del 26 de julio de 201; el 2 de agosto de esa anualidad, el apoderado de la parte actora informó que el inmueble había sido entregado el 30 de junio de 2019, y como consecuencia, el 28 de agosto de 2019 se terminó el proceso por carencia de objeto.

El 6 de septiembre de 2019, el demandante solicitó al juzgado se librara mandamiento de pago en contra de Rodolfo Garzón, por el pago de cánones y clausula penal que ascendían a \$27.450.800; mediante auto del 20 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago el cual fue recurrido por el ejecutado.

Aclarado lo anterior, este Despacho observa que en efecto dentro del proceso de restitución de inmueble no se profirió sentencia declarativa ni condenatoria de alguna suma de dinero en contra del aquí demandado. Por tal razón, no es dable aplicar el artículo 306 del CGP como se indicó en el mandamiento de pago objeto de réplica, pues obsérvese que dentro del presente asunto no se cumplen los presupuestos antes enunciados, es decir, no reposa sentencia condenatoria emitida por la titular del Juzgado.

En consecuencia, se revocará el auto mandamiento de pago de fecha 20 de septiembre de 2019 y en su lugar, se rechazará la demanda, como quiera que el proceso de restitución se terminó por carencia de objeto antes de proferirse sentencia.

Deberá tener presente el apoderado de la parte demandante que el desglose del contrato de arrendamiento fue ordenado mediante auto de fecha 28 de agosto de 2019, obrante a folio 71 del cuaderno uno.

Por todo lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. REPONER el auto calendado el 20 de septiembre de 2019 que libró el mandamiento de pago, por lo considerado.

SEGUNDO: Se rechaza la demanda ejecutiva, como quiera que el proceso de restitución se terminó por carencia de objeto antes de proferirse sentencia.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 7 de septiembre de 2020 a las 8:00
de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número
31.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaria

Firmado Por:

**VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20920b593e3fb601fd87a49992a0abb6d7ce5b6aec91baed370fe7ddf5c469
c3**

Documento generado en 04/09/2020 04:43:03 p.m.